Expediente No. 2008-374

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE ABRIL DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, seguido por **JOSE ARIZA SILVERA** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOCO LTDA,** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 13 de noviembre de 2020 y la demandada solicitó entrega de título. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE ABRIL DE 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 13 de noviembre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y no se accedió a la entrega de títulos judiciales.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno al deber que le asiste al Operador Judicial de hacer cumplir la sentencia, y señala el memorialista que, al establecerse que la demandada, solamente había cumplido con parte de la sentencia, la facultad del Juzgador era la de conminar a la entidad a que cumpla la sentencia en este punto procesal.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, difiere de la providencia, en cuanto a la postura adoptada por el Despacho con relación a la sucesión hereditaria, pues, indica el profesional del derecho que, si dentro de las consideraciones de la providencia recurrida, se estableció que, se debe realizar la referida sucesión, para determinar los herederos patrimoniales, sostiene el memorialista que, son los mismos de la sucesión procesal, dado que se emplazó a los herederos indeterminados, cumpliéndose con la normatividad del caso y no concurrieron, por lo que, no es posible que en una sucesión procesal se presenten unos herederos y en una sucesión patrimonial, se presenten otro reclamando sus derechos.

Concluye el apoderado judicial de la parte actora indicando que, acepta que haya de darse la sucesión hereditaria, pero que, el Operador Judicial dentro de sus facultades, le correspondía indicar que esta hacía falta, para poder entregar el titulo judicial, mas no modificar la sentencia y establecer la devolución del dinero consignado a la demandada.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 20 de noviembre del 2020[1], a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, las parte ejecutada indicó que la providencia recurrida debe confirmarse, dado que ésta cumplió con la obligación de manera parcial, tal y como se indica en la providencia, al consignar el valor de las costas procesales dentro del asunto de marras.

Cumplido de esa forma el trámite propio para esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada y la solicitud de entrega de título presentada por la parte demandada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

i. <u>Del recuso de reposición y en subsidio apelación.</u>

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S., establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, en los siguientes términos:

***"Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

*"**ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes".

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte ejecutante es procedente, dado que la providencia recurrida se

[1] Pág. 575.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/35

encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de reposición y apelación establecidos por el legislador.

Así mismo, observa el Despacho que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión impugnada fue notificada a través de estado No. 41 del 17 de noviembre del 2020 y el recurso fue presentado en fecha 19 del mismo mes, es decir, dentro de los dos días siguientes como señala la normatividad precitada.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que, en data 13 de noviembre del 2020, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra la demandada, por la obligación de hacer que se encuentra consignada en la sentencia que se ejecuta, y se indicó que había un cumplimiento parcial de la obligación dado que la llamada a juicio a través de depósito judicial consignó el valor de las costas procesales establecidas dentro del asunto de marras, título que no se entregó en razón a que, no ha sido informado, al Juzgado la sucesión hereditaria, y la misma resulta necesaria, dado que, lo que se reclama es un dinero que debe pertenecer a la masa sucesoral del demandante fallecido.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de reposición, el primero, relacionado con el deber que le asiste al Funcionario Judicial de hacer cumplir la condena, advierte el Despacho que, tal y como se indicó en la providencia que se impugna, la obligación que reviste el presente proceso ejecutivo es la establecida en una sentencia judicial ejecutoriada y en la cual se estableció que, la condena a cargo de la parte llamada a juicio consistía en:

"PRIMERO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES –SOCOCO, a pagar el valor de las cotizaciones no pagadas al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL a nombre del señor JOSE ARIZA SILVERA comprendidas entre el 14 de junio de 1971 hasta el 08 de agosto de 1980.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES –SOCOCO, a pagar la sanción moratoria correspondiente por la mora en el pago de los aportes y las mesadas dejadas de percibir.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte vencida. (...)."

Lo anterior indica a todas luces que la sentencia contiene una obligación de hacer a cargo de la demandada, pues dentro de la misma, se reitera lo mencionado en providencia del 13 de noviembre del 2020, no fue ordenado pago directo al trabajador demandante de suma alguna.

Si bien, la demanda ordinaria culminó con sentencia a favor del ex trabajador demandante, también lo es que la condena judicial, confirmada por la H. C.S.J., estuvo encaminada a ordenar a la empresa empleadora demandada, a efectuar con destino a la entidad de seguridad social el pago de los aportes pensionales, junto con la correspondiente sanción, por haber omitido efectuarlos en vigencia de la relación laboral.

Así las cosas, no es de recibo el argumento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto indicó que esta Dependencia Judicial modificó la sentencia que se ejecuta, pues, la decisión que se recurre, no se basó en un capricho o una interpretación o lectura arbitraria de la condena judicial, por lo que el hecho de que la demandada haya consignado un depósito en la cuenta del Juzgado, cuando debió dirigirse a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con ocasión a la condena impuesta, no determina que ese dinero sea para pago directo a la parte ejecutante, aun cuando su naturaleza u objetivo sea el de ayudar a constituir el capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación de seguridad social a que haya lugar, bien sea la pensión de vejez postmorten, una pensión de sobrevivientes o una indemnización sustitutiva para los beneficiarios del actor ante su fallecimiento.

Mal haría el Despacho en entregarle el dinero a la parte ejecutante destinado a financiar las prestaciones de vejez y de sobrevivientes, dinero que debe dirigido a la entidad de seguridad social, no porque le pertenezca, sino en virtud de su calidad de administradora.

Recuérdese que de manera armónica la Constitución Política, la Ley y los precedentes jurisprudenciales enseñan que los recursos que concurren a la financiación del riesgo de vejez no provienen del Tesoro Público y tienen su fuente en el sistema general de pensiones, son recursos que ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, que los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, ni por el afiliado o sus beneficiarios -a quien no le es posible renunciar al derecho a la seguridad social, ni aún mediando su voluntad por expresa disposición constitucional-, ni por la entidad de seguridad social, a quien solo se le otorga el carácter de administradora de los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.

Ha dejado claro la normatividad y la jurisprudencia que aun cuando Colpensiones, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes de los afiliados y sobrevivientes, éstas son situaciones que no aparejan la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues aquélla solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de

las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas, de las que hacía parte el ISS y hoy Colpensiones, por ostentar el carácter de empresa industrial y comercial del Estado, solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto.

En consecuencia, el Despacho no puede hacer una entrega directa al demandante de un dinero diferente por concepto de las costas procesales; contrario a lo afirmado, acceder a la entrega del título judicial No. 416010004024461 por el valor de $109.975.966, sí implicaría modificar la sentencia judicial, que, dicho sea de paso, hizo tránsito a cosa juzgada y en desmedro de los derechos fundamentales del demandante y de los posibles beneficiarios de prestaciones de sobrevivencia.

De otro lado, no se olvide que a la luz de lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución Política, y 9 y 13, literales m y n, de la Ley 100 de 1993, los recursos de la seguridad social no son de libre asignación y disposición; su destinación específica se encuentra delimitada por el propio régimen constitucional y legal referido, dentro del cual al Estado le asiste una doble obligación, de un lado, utilizarlos para los fines señalados en su acto legal de creación, y de otro, controlar su destinación exclusiva, custodia y administración.

Así las cosas, es claro que existe expresa prohibición constitucional y legal, para ordenar la entrega de los recursos consignados en este proceso y dejarlos a disposición de otros fines diferentes a los expresamente señalados para el subsistema de pensión del Sistema de Seguridad Social Integral.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de los fundamentos constitutivos del recurso de reposición, y en lo referente a la sucesión hereditaria, debe indicar el Despacho que, la muerte del demandante, tal y como se indicó en la providencia impugnada, además de traer consigo la sucesión procesal dentro de este preciso asunto o proceso, trae otro efecto, esto es, el patrimonial, que entraña para sus herederos y para su cónyuge o compañera el inicio del proceso de sucesión hereditaria respectivo y liquidación de la sociedad patrimonial; dentro del cual debe incluirse los créditos de este proceso judicial.

Pues, recuérdese que una cosa es la demanda instaurada por los aportes pensionales omitidos y otra muy distinta, es el carácter patrimonial de los derechos que el de cujus dejó causado y constituirán la masa sucesoral.

El primero, esto es, la demanda que el trabajador fallecido inició, trae como consecuencia que se constituya la sucesión procesal con el llamamiento de todas las personas a que haya lugar (cónyuge, hijos y herederos determinados e indeterminados) para continuar con el proceso, toda vez que este no termina por causa de muerte del accionante.

La norma y la jurisprudencia han enseñado que el sucesor procesal goza de las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso, en este caso, por muerte; sucesor cuya llegada al proceso puede ocurrir *i)* por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (*mortis causa*), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o *ii)* la transmisión de derecho entre vivos (*inter vivos*), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

Omitir lo anterior y efectuar la autorización de pago en las condiciones en las que pretende el actor, puede conllevar al desconocimiento de derechos procesales y sustanciales de otras personas, con las consecuentes responsabilidades legales.

Pero, el efecto patrimonial de la muerte del demandante es diferente al efecto sucesoral procesal antedicho, por cuanto las condenas que se hagan en el proceso, ante la muerte del accionante, ingresan a la masa hereditaria del trabajador causante, que deberán ser repartidas, tal y como se indicó, entre sus herederos, conforme a la sucesión testada o intestada, voluntaria o contenciosa, según cada caso en particular.

En consecuencia, en este asunto, la muerte del demandante fallecido, genera de un lado, que fuera sucedido procesalmente, es decir, que fuera reemplazado en el lugar que ocupaba en la Litis, por su cónyuge, hijos, herederos determinados e indeterminados.

Y adicionalmente, la muerte del actor como se indicó y se sostiene, trae otro efecto, esto es, el patrimonial, que significa para sus herederos y para su cónyuge en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal y determinación de la porción conyugal se refiere.

Así las cosas, los pagos de la presente condena que deban efectuarse no pertenecen ni al apoderado ni a los sucesores procesales a quienes bajo esta calidad, únicamente les compete ejercer los actos procesales que como parte demandante sucesora le sean de su interés; el crédito pertenece a los sucesores hereditarios a cuyo favor le es asignado en el respectivo trabajo de partición que haga el Juez o el Notario a cargo de la sucesión hereditaria; la cual, tal y como se indicó en líneas primigenias, nunca ha sido informada al Juzgado.

Por lo anterior, no se accedió ni se accederá a la entrega del título judicial por el concepto de costas procesales, hasta tanto no se acredite la sucesión hereditaria, y se conozca la o las personas a quienes les fue asignado el crédito en este asunto.

Corolario, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 13 de noviembre del 2020.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

ii. **De la solicitud de entrega de título judicial ordenada.**

Observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó a través de memorial de data 27 de enero del 2021[2], la entrega del título judicial ordenada en providencia del 13 de noviembre del 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones consignadas en líneas que anteceden, el Despacho no accederá a la entrega del depósito judicial, dado que la providencia que lo ordenó, no se encuentra ejecutoriada; la petición se resolverá una vez se desate el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 13 de noviembre del 2020, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de 13 de noviembre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

[2] Pág. 586

TERCERO: **REMÍTASE** por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

8

CUARTO: NO ACCEDER a la entrega de título judicial ordenada en la providencia del 13 de noviembre del 2020, proferida dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE ABRIL DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 13

CBB